



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME RÍOS DURAN
DEMANDADO:	MARÍA GUILLERMINA GUERRERO
RADICADO:	54-001-31-53-007-2015-00359-00
ASUNTO:	GASTOS DE LA DIVISIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para proseguir como en derecho corresponda.

Sería del caso dictar la sentencia de distribución del producto del bien rematado entre sus condueños, sin embargo, se tiene que, en el asunto, ambas partes solicitaron el reconocimiento de gastos de la división, cuya liquidación según lo dispone el inciso final del artículo 413 del CGP, debe hacerse “como la de costas”, esto es, en la forma prevista en el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, previo a emitir el pronunciamiento sobre la distribución del producto de la venta, se torna imprescindible definir los relativo a los gastos de la misma en la manera definida por la Ley.

Lo anterior, comoquiera que tal situación tendrá efectos de forma directa sobre la distribución del producto entre los condueños según corresponda, pues tales gastos, sabido es que, según el artículo 413 mencionado, son de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, lo que implica que al momento de determinar aquella, deban imputarse a favor de cada comunero los que efectuó siendo cargo del otro, para su reembolso.

Así las cosas, **SECRETARÍA** proceda a realizar la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta para tales efectos únicamente los gastos que resultan comunes a la venta que se encuentren debidamente demostrados.

En tal sentido, en lo que respecta a la parte demandante, ténganse en cuenta los relacionados en memorial visto a foliatura 0103 del expediente digital que se encuentren debidamente acreditados, excluyendo los correspondientes a gastos de alojamiento y pasajes aéreos, los cuales por su mera naturaleza no comportan gastos de la venta a la luz del artículo 413 del CGP y en todo caso ni se fundamentó ni se probó al menos de forma sumar su relación para con la misma.

Por otro lado, respecto a la pasiva, téngase como tales los pagos relativos a los impuestos que se encuentren debidamente acreditados, pero únicamente

los que tuvieron lugar en el trámite del proceso pues solo ellos pueden reputarse como necesarios para la venta que tuvo lugar en el asunto, y no así los acaecidos con antelación en la medida que para tal época ni siquiera estaba en trámite el proceso.

Se les **ADVIERTE** a las partes que solo hasta que éste en firme la liquidación de gastos, podrá el Despacho dictar la sentencia de distribución del producto de remate pues, se insiste, allí habrá de computarse los referidos gastos para las deducciones a favor de cada uno de los condueños, a que haya lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac754d2de0ba2e64c4ca76865d8e66d2497d60fd096685ed1394a05be8b87c8f**

Documento generado en 21/04/2023 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>